

Copia

Recibido

23-NOV-2020

10:24 AM



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DE HONDURAS



[Handwritten signature]

EXP. -No. 30-2018.

SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN. - SE EXPRESAN AGRAVIOS EN TIEMPO Y FORMA, SOBRE RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2020. SE REVOQUE. SE REMITAN LOS ANTECEDENTES A LA HONORABLE CORTE DE APELACIONES NATURAL DESIGNADA. -FUNDAMENTOS DE DERECHO. - PETICIÓN. -

SEÑOR JUEZ NATURAL DESIGNADO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

El Ministerio Público a través de su Agente de Tribunales **KARLA JOHANA PADILLA**, de generales conocidas en el expediente que contiene el proceso penal instruido en contra *de la señora: SARA ISMELA MEDINA GALO*, a quien se le sindicada responsable de la comisión de los delitos de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO**, en Perjuicio de la **FE PÚBLICA** y **LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS** respectivamente; ante este Juzgado Natural Designado, muy respetuosamente comparezco, interponiendo Recurso de Apelación contra la *resolución* de fecha dieciséis de *noviembre* del año dos mil veinte, al considerar que la misma causa agravios a este Ministerio Fiscal; lo cual se hace y basa en los hechos y consideraciones legales que se detallan a continuación:

ANTECEDENTES

En fecha 18 de enero del presente año 2018, el Congreso Nacional de la República aprobó el Decreto No. 141-2017, contentivo del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ejercicio Fiscal 2018, publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 34,546 de fecha 19 de enero de 2018. En el artículo 238 de las Disposiciones Generales del Presupuesto de dicho decreto, se reforman por adición los artículos 16 y 131-A de la Ley Orgánica del Presupuesto (Decreto No. 83-2004)

PUNTOS DE HECHOS.

PRIMERO: Que el anteproyecto de las Disposiciones Generales del Presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2018 fue enviado por la Secretaría de Finanzas a la Secretaría del Congreso Nacional en el mes de septiembre del año 2017,

[Handwritten signature]

según lo estipula la ley, el que fue turnado a la Comisión de Dictamen quien el día 18 de enero de 2018 emitió el respectivo dictamen y fue presentado por intermedio de la Secretaría al pleno del Congreso Nacional el mismo 18 de enero en horas de la tarde, aproximadamente a las 1:20 pm, para cuya discusión y aprobación el diputado presidente Mauricio Oliva solicitó la dispensa de dos debates por razones de premura, la que fue concedida por el pleno.

SEGUNDO: Es así que dentro de la sesión se le dio lectura a reformas al artículo 233 luego 238 del Decreto 147-2017 por parte de Román Villeda en su condición de diputado secretario y miembro de la Junta Directiva anterior, quien no ejecutó lo que prescribe la ley, al no dar lectura integra a lo dispuesto por el referido dictamen en dicho artículo, esto según el video de la sesión contenida en el acta dieciséis, minutos 01.25.19 al 01.28.33 segundos; configurándose un actuar delictivo ya formalizado en esta judicatura en el expediente 030-2018.

TERCERO: El actuar de los imputados Sara Medina Galo y Antonio Cesar Rivera Callejas fue faltar a la verdad en la narración del Artículo 233 del proyecto de ley, y al estampar su firma en el acta número dieciséis de fecha 18 de enero de 2018, contentiva del Decreto 141-2017 confirman su conocimiento de lo ahí ocurrido, ya que en la misma se recogen cada uno de los incidentes suscitados en dicha sesión, y detalla la lectura en el pleno del Congreso del Artículo 233 con omisiones por parte del también encausado Román Villeda, y asimismo, los diputados ANTONIO CESAR RIVERA CALLEJAS en su condición de presidente del Congreso Nacional y SARA ISMELDA MEDIDA GALO, en su condición de Secretaria del Congreso Nacional con su firma autorizan la publicación del Decreto 141-2017, a pesar de encontrarse a página 128 del denominado reforma a la Ley Orgánica del presupuesto, artículo 238 con palabras y párrafos no discutidos, mucho menos aprobados por el pleno del Congreso Nacional, lo que se subsume en el delito de Falsificación de Documentos Públicos del Art. 284 numeral 4 del Código Penal (faltando a la verdad en la narración de los hechos).

CUARTO: El artículo 328 del Código Penal que establece: "(...) DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO: Artículo 328 numeral 3) del Código Penal: Delinquen contra la Forma de Gobierno y serán sancionados con reclusión de seis (6) a doce (12) años, quienes ejecutaren actos directamente encaminados a conseguir por la fuerza, o fuera de las vías legales, algunos de los fines siguientes: ...3) Despojar en todo o en parte al Congreso, al Poder Ejecutivo y a la Corte Suprema de Justicia, de las prerrogativas y facultades que les atribuye la Constitución. (...). Artículo 329. Cuando los autores de estos delitos fueren funcionarios serán sancionados, además, con inhabilitación absoluta de seis (6) a doce (12) años... "

Al no seguir el procedimiento establecido en los artículos 213 al 221 de la Constitución de la República, dicha actuación vulnera el principio de legalidad establecido en el artículo 321 de la norma constitucional, el cual establece que Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad. Todo lo anterior deviene en una indiscutible actitud dolosa por parte de la imputada SARA ISMELDA MEDIDA GALO quien junto al diputado Antonio Rivera estuvieron involucrados en dicho acto criminal.

la modificación fraudulenta de dicha ley, realizada con el actuar de los encausados, REFORMA DE MANERA TÁCITA LOS ARTÍCULOS 25 Y 92 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, VULNERANDO LOS ARTÍCULOS 96, 219, 222, 232, 245, 304, 321 Y 362 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA; contraviniendo por razón de contenido las disposiciones constitucionales sobre la competencia del Ministerio Público (artículo 232), de los órganos jurisdiccionales (artículo 304) y del Tribunal Superior de Cuentas (artículo 222);; la división de las funciones básicas del Estado establecida en la Constitución de la República (artículos 4 y 245).

Así mismo contravino la Constitución al reformar tácitamente el Código Procesal Penal sin oír previamente la opinión de la Corte Suprema de Justicia (artículo 219); y, por reformar, a través de una ley temporal, leyes especiales y de vigencia indeterminada, es decir, el Código Procesal Penal y la Ley del Ministerio Público (artículo 362).

Así como violenta las prerrogativas del mismo pleno del Congreso Nacional que es el único que puede legislar y emitir decretos de ley, no así un pequeño grupo de diputados o uno sólo. No bastando con esto trasladó al Congreso de la Republica una facultad dada exclusiva y constitucionalmente al poder Ejecutivo, para ADMINISTRAR, GESTIONAR, RECIBIR Y EJECUTAR RECURSOS PÚBLICOS, en forma retroactiva desde el año 2006, violentando también el principio constitucional de irretroactividad de la ley en su artículo 96 constitucional.

El Tribunal Superior de Cuentas siempre ha tenido la atribución de emitir informes de responsabilidad penal, pero la misma constitución le otorga la prerrogativa de emitir los indicios de responsabilidad penal en el caso del delito de Enriquecimiento Ilícito antes de que el Ministerio Público pueda presentar su acción penal ante los tribunales, pero no en delitos como el Fraude y la Malversación de Caudales públicos, delitos que fueron objeto de la referida reforma contenida en el Decreto 141-2017, que



introdujo de forma dolosa un requisito de procedibilidad no existente hasta ese momento, lo que trajo consecuencias en el ámbito jurisdiccional penal con lo acaecido en el caso Red de Diputados. Situación que no es solo competencia de un recurso de inconstitucionalidad en relación con las acciones típicas dolosas cometidas por los encausada **SARA ISMELDA MEDIDA GALO** con la finalidad de lograr impunidad en otros procesos.

Hechos por los cuales se emitió auto de formal procesamiento por parte del Juez Natural en el caso de la falsificación de documentos públicos contra la encausada Sara Ismela Medina Galo, delito confirmado por la Honorable Corte de Apelaciones natural designada en resolución a la apelación presentada por el Ministerio Público, dejando el delito contra la forma de gobierno con sobreseimiento definitivo, por el cual se interpuso recurso de amparo ante la honorable Corte Suprema de Justicia.

AGRAVIOS

Consta en autos que en fecha dieciséis de noviembre del presente año fuimos convocados por el Juzgado de Letras Natural Designado para comparecer a escuchar resolución sobre la audiencia preliminar en la cuasa penal instruida contra **la señora: SARA ISMELA MEDINA GALO**, a quien se le responsabiliza de la comisión de los delitos de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO**, en Perjuicio de la **FE PÚBLICA y LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS** respectivamente, en consecuencia el Juez Natural Designado en dicha resolución decide diferir la acción penal interpuesta por el Ministerio Público, al Pleno del Congreso Nacional de Honduras, amparado en el artículo 10-A de la Ley Orgánica del Poder Legislativo reformada por el Decreto 117-2019, esto a pesar que consta un auto de formal procesamiento contra el delito de Falsificación de Documentos públicos confirmado por la Honorable Corte de Apelaciones Natural Designada.

El Juez Natural hace referencia que la reforma del Decreto 117-2019 introduce a la Ley Orgánica del Poder Legislativo un asunto de prejudicialidad que obliga al juez designado a diferir dicho proceso al pleno del Congreso Nacional, para que sea éste quien determine la irregularidad de las actuaciones de la encausada Sara Medina Galo.

Dicha reforma de la Ley Orgánica del Poder Legislativo contenida en el Decreto 117-2019 dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 10-A. – Conceptualización: Se entiende como función legislativa el proceso de:

Elaboración, lectura, discusión, aprobación y firma de proyectos de Ley;
Elaboración, lectura, discusión, aprobación y firma de Dictámenes de Decretos;
Lectura, discusión y aprobación de actas y sus respectivas reconsideraciones;
Participación y votaciones en el Pleno;
Participación y firmas en las Comisiones de Estilo;
Participación, firma y votación en la Comisión de Dictamen o emisión de votos particulares;
El trámite legislativo para proceder a la publicación de los mismos;
Presentación de mociones, manifestaciones escritas o verbales, y;
Procesos de rectificación y corrección de la ley en sus publicaciones.
La función Legislativa, no acarrea responsabilidad personal Penal, Civil y Administrativas a los Diputados y Diputadas que participen en dicho proceso parlamentario, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 205 numeral 3 de la Constitución de la República, siendo al Pleno del Congreso Nacional el Órgano Competente que debe valorar cada caso concreto y las consecuencias de la infracción.”¹

PRIMER AGRAVIO: Causa agravio la no valoración del Juez Natural a los principios vertidos en la Constitución de la República y la falta de apreciabilidad de la supremacía de la Constitución sobre otras normas del derecho, en esta resolución de archivo de diligencias, se expresa un análisis exclusivo al ámbito del Decreto No. 117-2019, contentivo la reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, advirtiéndose que la Constitución es la máxima ley dentro de un Estado; los órganos jurisdiccionales deben observarla para que sus principios tengan vida y eficacia; No cabe duda que en la Resolución se hace uso una disposición violatoria de la Carta Fundamental tal como lo planteara oportunamente el Ministerio Público, en el mismo caso de mérito, cuya fundamentación es precisamente la emisión del Decreto 141-2017, acusación donde se indicó y se sometió al contradictorio en audiencia inicial, las cláusulas Constitucionales que viola dicho Decreto 141-2017 como ser: 1.-El principio de legalidad: ya que incumple normas establecidas en la Constitución de la República, específicamente en su artículo 232, 2.-Principio de Retroactividad : artículo 96 La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando la nueva ley favorezca al delincuente o procesado, aspectos que se plantearon al AD-QUO que la reforma al Decreto No. 141-2017, contentivo del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ejercicio Fiscal 2018, publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 34,546 de fecha 19 de enero de 2018. Sin embargo, y luego de un auto de formal procesamiento confirmado sobre los delitos cometidos en relación con la falsificación

¹ Decreto 117-2019, reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo Artículo 10-A.



de documentos públicos, el juez natural difiere la acción penal, en vez de ejercer el control de constitucionalidad que la misma Ley de Justicia Constitucional le confiere en su artículo 5 sobre la supremacía de la Constitución :” En el ejercicio de la justicia constitucional los órganos jurisdiccionales solamente están sometidos a la Constitución de la República y a la ley. “², lo mismo que reza a Constitución de la República en su mandato delegado a los jueces de juzgar y ejecutar lo juzgado. Asimismo, de oficio el juzgador pudo declarar la inconstitucionalidad de la ley reformada por el Decreto 117-2019 al tenor del artículo 77 numeral 3) de la Ley Sobre Justicia Constitucional, acción de inconstitucionalidad ya en proceso de promoción por la vía de acción por parte del Ministerio Fiscal. Pero lejos de eso, y a pesar del fondo del asunto que se conoce a través del requerimiento 30-2018 acumulado, que es precisamente el cercenamiento de la función de juzgar hecha al poder judicial por parte de unos miembros del poder legislativo, en nombre del pleno, esto en el caso Red de diputados EXP. -VP87-2017; se repite la historia con el Decreto 117-2019 y vuelve a introducirse de manera inconstitucional una excepción de procedibilidad que atenta contra el Poder Judicial y el mismo ente acusador en su función constitucional de ejercer la acción penal pública.

Sin contar que el referido artículo al definir la función legislativa lo hace de manera administrativa y asumiendo este tipo de actuar, no mencionando en ningún acápite que la función legislativa conlleve la práctica de delitos de orden público como la falsificación de documentos públicos de forma ideológica, como es el caso, o delitos contra la forma de gobierno, los que no están protegidos bajo ningún concepto, ya que no es una carta blanca a delinquir para los congresistas en tan delicada función, y lo que establece es controles internos si hay irregularidades de orden administrativo no así de orden penal. Ya que hay tres tipos de sanciones que se pueden aplicar, y el mismo decreto las menciona, la civil, administrativa y la penal, y por la autonomía del derecho penal, el hecho de sancionar de forma administrativa no implica que no se pueda ejercer la acción penal pública y sancionar de manera penal en el caso que lo amerite, no siendo inmunes los legisladores al cumplimiento de las leyes de la república tal y como lo establece la Constitución de la República en su artículo 321 y 69 que los pone en igualdad ante las leyes como cualquier ciudadano.

Interpretarlo de forma distinta nos lleva a estar ante una flagrante violación constitucional y ante un delito contra la forma de gobierno en la aprobación de dicho decreto, en el que participaron de manera pública los en su momento encausados en el caso denominado Pacto de Impunidad, José Tomás Zambrano y Antonio Rivera

² Ley Sobre Justicia Constitucional Artículo 5

Callejas, imputado en el requerimiento 30-2018, por lo que los vicios de dicho decreto en cuestiones de conflicto de intereses y ética, sin contar otras leyes, es evidente y contrario a lo que establece nuestra Norma constitucional en su artículo 69 sobre la igualdad de todos ante la ley.

SEGUNDO AGRAVIO: El decreto legislativo 117-2019 violenta flagrantemente la Constitución de la Republica, por lo tanto, debe decretarse su inconstitucionalidad; identificándose también la violación al artículo 219 constitucional, que establece que un proyecto de ley que reforme o derogue cualquier disposición contenida en los Códigos de la Republica, no podrá discutirse sin la opinión previa de la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido observamos que el referido decreto reforma de manera tacita la norma adjetiva penal que otorga facultades al Ministerio Público para investigar delitos de orden público y ejercer la acción penal, específicamente los artículos 25 y 92 del Código Procesal Penal (CPP), pues con el artículo 10-A del decreto 117-2019, se pretende despojar al Ministerio Público, la facultad de investigar y condiciona la posibilidad de ejercer la acción penal publica en delitos relacionados con la función legislativa y difiere cualquier acto contenido en el artículo 10-A a la decisión del pleno del Congreso Nacional sobre su irregularidad o no y hasta le delega su sanción. Y manda que contra esta función legislativa **no procederá ninguna acción** para reclamar ningún tipo de responsabilidad, sea esta personal administrativa, civil o **penal, alejando así la sanción judicial.**

Como puede observarse esta norma traslada esa facultad de investigación al pleno del Congreso Nacional (reforma CPP), y ordena que no se podrá incoar acción penal en ningún caso de función legislativa, derivado de lo anterior claramente se observa que con el decreto antes relacionado se reforma el Código Procesal Penal, pues traslada la facultad de investigación del Ministerio Publico al Congreso Nacional. Por lo anterior podemos afirmar que el procedimiento para su aprobación se desconoció, violentando flagrantemente el artículo 219 constitucional, por cuanto se debió enviar ese proyecto de ley a la Corte Suprema de Justicia para escuchar su opinión, no obstante existir esa premisa constitucional de carácter obligatorio, el Congreso Nacional aprobó el decreto legislativo 117-2019, acción parlamentaria incorrecta e ilegal, por lo que es procede declarar su inconstitucionalidad a través del procedimiento legalmente establecido.

Por lo anterior cabe señalar que el Juez Natural designado, previo a emitir su resolución debió advertir esas irregularidades y suspender el procedimiento judicial, por lo cual debió aplicar el artículo 185 de la Constitución de la Republica que en su numeral 3 faculta a esta judicatura solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad del referido decreto y su derogación, en tal sentido debió



suspender el procedimiento judicial en espera de la resolución sobre la inconstitucionalidad, sin contar los Recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra dicho Decreto por otros entes. Ante la premisa constitucional anteriormente señalada, el Juez Ad-quo no debió limitar su resolución a determinar si era procedente o no aplicar al caso concreto la referida reforma, sino también a verificar si la misma viola o no norma constitucionales, escrutinio intelectual que no realizo, derivándose por ello una resolución no ajustada a derecho, por cuanto el juez natural está habilitado y obligado para aplicar **control difuso de constitucionalidad y convencionalidad**, pues no solo se violentó la norma constitucional, sino también tratados y convenios internacionales en materia anticorrupción como la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Convención Interamericana contra la Corrupción, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.**

TERCER AGRAVIO: Así es que sostenemos que, **lo que se pretende con una resolución es precisamente abrigar derechos (igualdad, acción o petición, defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso etc.)**. La tutela efectiva supone por ello, una resolución fundada en Derecho. La motivación cumple dos finalidades esenciales. Por un lado, hace posible el control de la decisión judicial, y ello tanto porque permite a las partes del proceso hacer valer sus objeciones al respecto ante un Tribunal Superior, como por cuanto que hace posible que este revise si la decisión se adapta a los mandatos legales. En este respecto, el derecho a la motivación se encuentra vinculado a la prohibición de indefensión. En segundo lugar, y como la doctrina también se ha preocupado de destacar, la motivación resulta de otra exigencia de base constitucional, esto es, que las partes del proceso puedan convencerse de la justicia de la decisión adoptada.

En consecuencia se puede decir que no estamos ante la presencia del Debido Proceso, si ocurre entre otros los siguientes casos: a) **Haberse resuelto sin base jurídica,** b) **Haberse resuelto en contra o prescindiendo de lo expresamente dispuesto por la ley (subrayado es nuestro).** En el presente caso se ha producido indefensión y vulneración de la tutela judicial efectiva, por interpretación irrazonable y desproporcionada del decreto 117-2019, privándose por esta arbitrariedad a la sociedad de hacer valer sus derechos, es decir, investigar y reprochar penalmente a aquellos ciudadanos que infringen la ley.

el artículo 141 del código procesal penal, manifiesta que los actos, resoluciones y las sentencias tanto interlocutorias como definitivas, **contendrán bajo pena de nulidad**, una clara y precisa motivación de la resolución respectiva, expresado en



dicha motivación los hechos y fundamentos de derecho en que se basa la resolución, aspectos que fueron en su totalidad ignorados en la presente resolución, al ser notorio que se carece de esos requisitos fundamentales que deben regir la misma, al dictar el Juez Natural Designado, una resolución que carece de los requisitos mínimos que debe contener, y el omitir tales exigencias primordiales, no le permitió al juzgador, establecer en la resolución, las razones que lo llevan a tomar tal decisión, actuar que le causa indefensión a este Ministerio Fiscal, porque al desconocer las razones que conllevaron al Juez Natural designado a dictar tal resolución, como se podrá rebatir en forma detallada la misma, en vista que sólo se contó con una lectura de lo resuelto, no fundamentado, volviendo dicha resolución confusa y contradictoria. Y en vista que la resolución no recoge los argumentos planteados por el Ministerio Público y los que recoge lo hace de forma contradictoria, cuando expone el juzgador en esta resolución de Audiencia Preliminar y en la misma, declara no ha lugar la solicitud de la defensa de enmarcar la conducta de Sara Medina en una causa de justificación por cumplimiento del deber de su cargo en sus actuaciones en la emisión del Decreto 141-2017, como eximente de la responsabilidad penal, confirmando lo dicho por el ministerio público y dado desde el auto de formal procesamiento en Audiencia Inicial y confirmado por la honorable Corte de Apelaciones designada, manifestando nuevamente que el actuar de la imputada no se subsume en un cumplimiento ciego del deber siendo una causal invocada muy débil.

Asimismo, cuando la defensa invocó la retroactividad de la ley para que se aplicara en este caso concreto el Decreto 117-2019 contentivo de la Reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el juez natural muy coherentemente invocó el principio de legalidad contenido en el artículo 9 de Código Penal, ya que esta retroactividad sólo procede en materia penal cuando favorezca al reo, no siendo el caso, ya que el Decreto 117-2019 es claramente una ley administrativa no penal. Por lo que no procedía su aplicación en el caso de mérito, siendo el principio de irretroactividad parte del principio de legalidad que no se podía romper con aplicación de leyes administrativas a casos penales y ya iniciados.

Sin embargo, y aceptando todas estas imposibilidades, el juez natural dio curso al que llamó asunto de prejudicialidad, precisamente sacado del Decreto 117-2019 que no se puede usar de forma retroactiva so pena de violación del principio de legalidad y la misma Constitución de la República, y de forma contradictoria y sin motivación derivó el asunto penal al pleno del Congreso Nacional para su decisión, pleno que también está integrado por la misma imputada, ya que está en el goce de sus funciones legislativas. Lo que es, además, un golpe al Estado Democrático de Derecho, que consta, según el artículo 4 de la Constitución de la República, de tres poderes del Estado independientes y bien definidos en sus funciones, dando este nuevo decreto



117-2019 poderes de juzgar y ejecutar lo juzgado al Poder Legislativo, y despojando de estos al Poder Judicial, que los tiene por mandato Constitucional del Soberano, violando la teoría de los tres poderes del Estado en que se asienta nuestra Democracia, y asimismo, destruyendo el principio Constitucional del artículo 69 sobre la igualdad ante la Ley de todos los Hondureños, sin clases privilegiadas.

CUARTO AGRAVIO: el Código Procesal Penal en el artículo 294 establece: las decisiones que puede adoptar el juez: quien resolverá **Únicamente con lo que se incorpore a la audiencia inicial de inmediato,** dictando un sobreseimiento provisional o definitivo, decretando auto de formal procesamiento o declaratoria de reo; y fue un auto de formal procesamiento lo que dictó en su momento el juez natural, mismo que fue confirmado por la Corte de Apelaciones Natural Designada, y cuando se pasó a la siguiente etapa del proceso, la intermedia que consta de la formalización de acusación y contestación de cargos y dictar o no el auto de apertura a juicio, en ésta no procede un análisis de las pruebas analizadas en la audiencia inicial, dónde se dio el contradictorio y la inmediación como principios del proceso penal, sino la procedencia o no de dictar el auto de apertura a juicio según lo analizado durante el proceso en cuanto a la existencia del delito y la posible participación en el mismo de la encausada, a nivel de probabilidad no de certeza que se espera en un juicio oral y público. Así como el acervo probatorio acercado al proceso, pero el juez natural al momento de dictar resolución de Audiencia Preliminar, yendo más allá de sus atribuciones, en vista que la ley solo le permitió en el caso concreto declarar la inconstitucionalidad de la norma, creada para favorecer a la acusada, decreta dirimir el proceso al pleno del Congreso Nacional en la presente causa, ordenando el archivo de las presentes diligencias, sin ordenar tampoco el sobreseimiento definitivo como solicitó la defensa, resolución que impone un nuevo procedimiento desconocido y nuevo y que causa agravio a este Ministerio Fiscal, en vista que dicho archivo surge como el resultado de una decisión sin fundamento jurídico alguno.

En el proceso ya descrito el Ministerio Fiscal, considera que la resolución emitida por el Juez Natural Designado, ha vulnerado el principio- derecho del Debido Proceso, contenido en el artículo 90 de la Constitución de la República, que Garantiza la obtención de una respuesta judicial que, además de estar motivada y fundada en Derecho, sea razonable, en el sentido que no resulte arbitraria o manifiestamente infundada, por estar basada en un error patente y relevante para la decisión del asunto; Sólo en tal caso compete a esa Honorable Corte de Apelaciones Natural Designada, el examen de los motivos y argumentos en que se funda la decisión judicial impugnada, con el fin de comprobar si son razonables desde una perspectiva constitucional, pudiéndose corregir cualquier interpretación que parta de un error, en

la apreciación de los hechos y del marco jurídico aplicable, y que produzca efectos negativos a la sociedad que Representamos, en vista que con la resolución adoptada se violenta el debido proceso, en virtud que con la misma, se le pone fin al proceso, dejando indefensa a la sociedad que representamos, por la carencia de los argumentos esgrimidos en este escrito, por lo que jurídica y normativamente a nuestro criterio, respetuosamente corresponde declarar la Inconstitucionalidad de la norma invocada y proceder a dictar el respectivo auto de apertura a juicio por los delitos de Falsificación de Documentos Públicos y Delitos Contra la Forma de Gobierno en perjuicio de La Fe Pública y La Seguridad Interior del Estado de Honduras respectivamente, contra la acusada SARA ISMELA MEDINA GALO, por haberse acreditado todos los requisitos exigidos en el artículo 300 y 301 del Código Procesal Penal y asimismo dictar las medidas cautelares revocadas por el juez natural en la audiencia preliminar e imponer las de la Audiencia Inicial consistentes en las contenidas en artículo 173 numerales 5, 6 y 7 del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente Contestación de Agravios en los artículos 4, 69, 90, 96, 185 numeral 3, 213 al 221, 219, 232, 245, 304, 321, 323 362 de la Constitución de la Republica, 1, 5, 3, 6, 9, 11, 15 y 33 de la Ley del Ministerio Publico; 25, 46, 47, 92, 93, 141, 198, 172, 173 numeral 3, 199, 202, 354 numeral 2 y 356 del Código Procesal Penal; 13, 32 , 284 numeral 4, 328 y 329 del Código Penal, Artículo 5, 77 de la Ley sobre Justicia Constitucional, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Convención Interamericana contra la Corrupción, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional y demás aplicables.

PETICIÓN

Al señor Juez Natural Designado se pide: admitir el Recurso de Apelación, el que una vez analizado, se tengan por expresados los agravios expuestos en tiempo y forma dado el término prorrogado en vista del asueto del martes 17 y miércoles 18 de noviembre a causa del huracán Iota, mismo que fue notificado en legal y debida forma a la suscrita por el Secretario del juez natural designado; se conceda el termino de tres días a la parte Defensora, con el solo fin de contestar los presentes agravios y por lo tanto remitir dentro del término legal correspondiente, los antecedentes a la Honorable Corte de Apelaciones Natural Designada para que dicte la resolución correspondiente revocando totalmente la resolución dictada por esa judicatura en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veinte, y se dicte la resolución en los



términos interesados por el Ministerio público, declarando la inconstitucionalidad del Decreto 117-2109 contentivo del artículo 10-A que reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo, decretando el auto de Apertura a Juicio contra SARA ISMELA MEDINA GALO, a quien se le sindicaba responsable de la comisión del delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS en perjuicio de la FE PÚBLICA y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO en perjuicio de LA SEGURIDAD DE ESTADO DE HONDURAS, e imponiendo las medidas cautelares ya dadas en la audiencia inicial y en definitiva resolver conforme a derecho.

Tegucigalpa M.D.C, 23 de noviembre del 2020.

